

septiembre de 1988, a las veintidós horas, y los días 12, 13 y 14 de septiembre de 1988, a las diez horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 7 de septiembre de 1988.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

## 21140 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de septiembre de 1988

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....             | 122,983   | 123,291  |
| 1 dólar canadiense .....      | 99,386    | 99,634   |
| 1 franco francés .....        | 19,634    | 19,684   |
| 1 libra esterlina .....       | 209,902   | 210,428  |
| 1 libra irlandesa .....       | 179,076   | 179,524  |
| 1 franco suizo .....          | 79,181    | 79,379   |
| 100 francos belgas .....      | 318,541   | 319,339  |
| 1 marco alemán .....          | 66,806    | 66,974   |
| 100 liras italianas .....     | 8,946     | 8,968    |
| 1 florin holandés .....       | 59,180    | 59,328   |
| 1 corona sueca .....          | 19,253    | 19,301   |
| 1 corona danesa .....         | 17,374    | 17,418   |
| 1 corona noruega .....        | 17,952    | 17,996   |
| 1 marco finlandés .....       | 28,155    | 28,225   |
| 100 chelines austriacos ..... | 950,610   | 952,990  |
| 100 escudos portugueses ..... | 80,599    | 80,801   |
| 100 yens japoneses .....      | 92,025    | 92,255   |
| 1 dólar australiano .....     | 99,076    | 99,324   |
| 100 dracmas griegas .....     | 82,497    | 82,703   |
| 1 ECU .....                   | 138,517   | 138,863  |

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

### 21141 REAL DECRETO 959/1988, de 2 de septiembre, sobre Organos de Gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

El artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que la adaptación de lo preceptuado en el mismo a los Centros que imparten enseñanzas distintas de la Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, se efectuará reglamentariamente.

La presente disposición viene a cumplir la adaptación prevista en el mencionado artículo 11.2 a las Escuelas Oficiales de Idiomas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los Organos de Gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de dichas Escuelas.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
- Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichas Escuelas tendrán, en su caso, los demás órganos de gobierno, que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Escuelas Oficiales de Idiomas las comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Ordenación de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 2.º 1. La participación de los alumnos, padres de alumnos, Profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos, en la gestión de las Escuelas Oficiales de Idiomas se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las competencias propias del Claustro de Profesores.

2. Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los Centros se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales y garantía de la neutralidad ideológica de los alumnos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

### TITULO II

#### Organos unipersonales de gobierno

Art. 3.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Director

Art. 4.º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Escuelas Oficiales de Idiomas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 6.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 7.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8.º 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia nombrará Director con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otra Escuela Oficial de Idiomas para que, en comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva. El Director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de Centros de nueva creación, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá al nombramiento de Director accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9.º La Mesa Electoral estará integrada por dos Profesores y dos alumnos del Centro, elegidos por sorteo en el seno del Consejo Escolar del Centro. Actuará de Presidente el Profesor elegido de mayor edad, y de Secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente.

Art. 11. Serán competencias del Director:

- Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.